



16

RECURSO DE REVISIÓN: 1802/2018

RECURRENTE:

DIRECTOR JURÍDICO Y VERIFICADOR
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

██

Toluca, México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva las constancias del Recurso de Revisión número **1802/2018**, interpuesto por el Director Jurídico y Verificador Adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos, ambos del Ayuntamiento de Toluca Estado de México, a través de su autorizado legal, en contra de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 927/2018, promovido por ██████████ y



RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, ██████████ formuló demanda administrativa en contra del Director Jurídico y Verificador Adscrito a la Dirección Jurídica, ambos del Ayuntamiento de Toluca Estado de México, señalando como acto impugnado, el siguiente:

- *La Orden de visita de inspección y verificación, con número de folio ██████████ emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.*
- *Acta de Visita de Inspección de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.*

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, en la Primera Sala de este Tribunal, se dictó resolución el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en

expediente de juicio administrativo 927/2018, en el que se declaró la invalidez de los actos impugnados.

TERCERO. Inconforme con esa determinación el Director Jurídico y Verificador Adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos, ambos del Ayuntamiento de Toluca Estado de México, a través de su representante legal en el juicio administrativo 927/2018, promovió recurso de revisión el quince de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios que estimaron convenientes en el escrito que obra en las primeras siete fojas del expediente en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente al **MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO** y se ordenó dar vista al tercero interesado.

QUINTO. Mediante acuerdo de Presidencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el tercero interesado desahogó en tiempo y forma la vista respectiva, en consecuencia se ordenó turnar el presente asunto para la emisión de sentencia que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5 fracción I, 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de México vigente y publicada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en las sesiones y publicaciones en la Gaceta de Gobierno, en las fechas siguientes: a) seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto de dos mil diecisiete, b) acuerdos de fecha veintiséis de enero del año dos mil



dieciocho publicados en la Gaceta del Gobierno, en fecha dos de febrero de año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Procedencia.- El presente recurso de revisión 1802/2018, es procedente en contra de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 927/2018, en términos del artículo 285 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.

TERCERO. Legitimación.- El recurso de revisión fue interpuesto por el Director Jurídico y Verificador Adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos, ambos del Ayuntamiento de Toluca Estado de México, mediante su autorizado legal, en relación al juicio administrativo de origen 927/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, y 286 del Código Adjetivo en la materia.

CUARTO. Oportunidad.- Previo al análisis de los conceptos de agravio del recurrente con el criterio sostenido por la Primera Sala Regional de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primordial establecer si el escrito inicial de recurso de revisión presentado por el Director Jurídico y Verificador Adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos, ambos del Ayuntamiento de Toluca Estado de México, fue presentado dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En esa tesitura, se advierte de autos que la sentencia recurrida, se notificó a la parte demandada el seis de ocho de noviembre de dieciocho, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el doce de noviembre de dos mil dieciocho y feneció el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; sin considerar los días diecisiete y dieciocho de noviembre dos mil dieciocho, en atención a que se tratan de sábados y domingos contemplados como inhábiles de

conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia, así como el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal, para el año dos mil dieciocho; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, **es claro que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo.**

QUINTO. Criterio de Sala Regional.- En la resolución dictada por la Primera Sala Regional, en el juicio administrativo número 927/2018, se declaró la **invalidez** de la orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0482, así como del acta circunstanciada de visita de inspección y verificación de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

SEXTO. Conceptos de agravio.- Se procede al análisis de su único propuesto por las autoridades demandadas y recurrentes en la presente vía, manifestaciones que esencialmente se hicieron consistir en lo siguiente:

- ✦ Que casusa agravio el resolutivo primero de la resolución recurrida, así como el considerando segundo, (lo cita), en razón de que difieren radicalmente de las causales de improcedencia y sobreseimiento anotadas en el escrito de contestación de demanda y las cuales fueron insistidas en el numeral 1 y 2 del escrito de alegatos de fecha veinticinco de octubre dos mil dieciocho. (las cita).
- ✦ Que al no tomar en cuenta los puntos expuestos se contraviene lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (lo cita), por tanto resulta evidente la falta de análisis de la Magistrada de la Primera Sala Regional al no dar puntual lectura a los escritos de las partes.

SÉPTIMO. Análisis a los agravios.- Los conceptos de agravios se califican de manera conjunta, en virtud de que en esencia refieren la falta de análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en su



18

escrito de contestación de demanda; los que a consideración de este órgano revisor los mismos se resultan inoperantes.

La calificativa anterior, deviene en razón de que contraria a la apreciación del recurrente, la Sala Regional si analizó debidamente las causales de improcedencia y sobreseimiento hechos valer en su escrito de contestación de demanda y reiteradas en su escrito de alegatos.

Pues es dable indicar que en esencia hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento, la falta de interés jurídico y legítimo del actor, así como que los actos que impugnó no son actos que pongan fin a un procedimiento ni mucho menos que estos afecten derechos de imposible reparación al actor.

Cuestiones anteriores, que analizó la Sala Regional bajo las siguientes consideraciones:

“Los argumentos narrados son jurídicamente infundados en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

Esto es así, toda vez que los dispositivos 267 fracciones IV y XI y 268, fracción II del Código Adjetivo de la Materia de la Entidad Federativa, establecen lo que se enuncia textualmente a continuación:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.”

“Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

”

Por otra parte, el diverso artículo 229, fracción II del mismo Ordenamiento Legal dispone lo siguiente:

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

...

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;...”.

Del análisis de las disposiciones transcritas se concluye en lo infundado de las causales infundadas (Sic), por la autoridad demandada, toda vez que la parte actora al promover ante este Tribunal juicio contencioso administrativo manifestando ilegalidad de los actos impugnados, se presume que el particular sufre una lesión a su esfera jurídica con la emisión de tales actos de autoridad, por lo que de los hechos narrados en el escrito de demanda y de los referidos en la contestación a la misma, se desprende el interés legítimo para impugnar los actos administrativos precisados en el Resultando uno del cuerpo de esta autorización o permiso para vender, de ahí que no resulte procedente sobreseer el presente asunto por la supuesta falta de interés legítimo y jurídico de la parte impetrante para combatir la orden y el acuerdo administrativo en estudio (Sic), como lo propone el representante legal de las autoridades demandadas.

Por otra parte, se precisa que del contenido de la precitada fracción II del precepto 229 de la Ley Adjetiva de la Materia de la Entidad Federativa, se advierten los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, refiriendo esencialmente que el juicio administrativo es procedente contra actos administrativos de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la Administración Pública del Estado y Municipios, que afecten derechos de particulares de imposible reparación. En relación a este dispositivo, resulta de similar importancia establecer que en asuntos como el que nos ocupa, que ponen en debate la interpretación de los derechos de imposible reparación, al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito ya han establecido un criterio sólidamente aceptado por los juzgadores.

... en razón de que a los particulares les asiste el derecho de impugnar todos aquellos actos de trámite que por su naturaleza no puedan ser restituidos mediante resolución aun siendo favorable al particular...”.

Con base a lo anterior, se puede reiterar que la Sala Regional sí analizó exhaustivamente las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la ahora recurrente, pues incluso este órgano revisor comparte el criterio sostenido por la A quo al determinar que no resulta procedente sobreseer el juicio administrativo 927/2018.



19

Pues tal como se señaló, se afirma que, la parte actora sí cuenta con interés legítimo, por ser él quien resintió el embate de los actos impugnados, en razón de que fue a quien se le aplicó la medida preventiva consistente en el aseguramiento o retiro de mercancías, lo cual se materializó **“una vitrina blanca adaptada para la venta de gelatinas, todo en el estado en que se encuentra...”**, situación que se advierte del acta circunstanciada de visita de inspección y verificación que fue autorizada a través de la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] visible a foja cinco del juicio administrativo de origen, y donde aparece el nombre del actor en la parte que cita *“infractor”*, y por tanto en el caso puesto bajo su análisis no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo anterior, como establece del artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, podrán intervenir en el juicio los particulares aquellos que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden público, el cual se cita:



“ARTÍCULO 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

En el caso puesto bajo su análisis no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **267, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, como lo determinó la Sala Regional.

Además de que la orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0482, es sin duda alguna un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para introducirse, a través de sus agentes o inspectores, al domicilio particular, social o fiscal del sujeto pasivo designado en la orden de visita; ésta es un acto jurídico

permitido por la Constitución Federal, cuando tenga como finalidad cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales (párrafo segundo, primera parte del artículo 16 constitucional); sin embargo, la constitucionalidad de la orden como de la visita misma, se encuentran sujetas a reglas que establecen tanto la propia Constitución como las leyes secundarias; así, la Carta Magna dispone en la parte final del párrafo citado, que las visitas realizadas deberán acatar lo que al respecto establezcan las leyes respectivas y satisfacer, además, las formalidades prescritas para los cateos. Como acto de autoridad que implica imponer una molestia en perjuicio de un particular, debe cumplir con los requisitos formales a que alude la primera parte de aquel precepto constitucional; esto es, debe ser emitida por autoridad competente, por escrito, en el que conste el fundamento legal así como el motivo por el cual se expide. La naturaleza jurídica del acto de molestia implica la posibilidad de ser impugnado de inmediato a través de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en las leyes, bien que se le considere como un acto mediante el cual se inicia el procedimiento de verificación o se le considere como un acto autónomo; impugnación que debe realizarse dentro de los plazos que al efecto establezcan dichas leyes.

Bajo ese tenor es evidente que los actos impugnados si causan una afectación al particular, y por tanto es que tal como lo adujo la Sala Regional tampoco sea susceptible de sobreseer el juicio, bajo su premisa, es decir, sobre que no le causa un daño de imposible reparación.

Lo precisado hace arribar a este Cuerpo Colegiado a la firme convicción de que la determinación de primera instancia fue correcta al analizar exhaustivamente los puntos expuestos por las partes, de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo cual es evidente que no le asiste la razón a la autoridad recurrente, reafirmando así lo infundado de sus agravios expuestos.

OCTAVO. Determinación.- En las relatadas consideraciones, lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **es confirmar la sentencia** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho dictada en el juicio administrativo



927/2018, por la Primera Sala Regional de este Tribunal, en atención a lo expuesto en el considerando "SÉPTIMO", de la presente sentencia.

En términos del artículo 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma la sentencia** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho dictada en el juicio administrativo 927/2018, por la Primera Sala Regional de este Tribunal, en atención a lo expuesto en el considerando "SÉPTIMO", de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVP/arrg.

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1802/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.